

SOLICITUD SUSPENSION Y DEVOLUCION EXPEDIENTE 11001400301920180026000

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Lun 14/03/2022 15:21

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

SOLICITUD SUSPENSION Y DEVOLUCION.pdf;

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL

DE: JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR

RADICADO 2018-0260

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del concursado, por medio del presente me permito radicar memorial.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR



CEL 3045333744
Bogotá D.C.



Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Despacho

<u>Datos de referencia</u>	Proceso No. 2018-00260
----------------------------	-------------------------------

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado:	JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR

Asunto: **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, SALARIO, PENSIÓN, HONORARIOS O INGRESOS FUTUROS DEL CONCURSADO**

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, en mi calidad de apoderada del concursado, por medio del presente me dirijo a su despacho en virtud de la manifestación realizada mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, en el que se indica: “...Lo cierto, es que pese a que el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, mediante auto calendado 31 de marzo de 2017, decretó medida cautelar dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2017 – 0256, consistente en el embargo y retención de los dineros que el ejecutado JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR - insolvente- tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares, entre estos, BANCOLOMBIA S.A. (fls. 5 y 6 Cd. 2 medidas cautelares ejecutivo), no obra constancia en el plenario que, ésta tan solo hubiese sido materializada en tal fecha, esto es, el 4 de octubre de 2021 (sic), a pesar que a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo en mención, porque se evidenció respuesta de la citada entidad de fecha 11 de agosto de 2017 en la que informó que la medida se aplicó para las cuentas de ahorros No. 18071169011 y No. 3107064035, cuyo valor debitado, consignado y/o congelado fue cero (o) y aclaración que el saldo se encontraba bajo el límite de inembargabilidad.

Amén de lo anterior, tampoco obra documental alguna atinente a que dichos dineros fueron recibidos con posterioridad a 1º de agosto de 2018 y que, por ende, no deban hacer parte de los activos del patrimonio del deudor destinado exclusivamente a pagar las obligaciones adquiridas a esa fecha, menos aún que se hubieren debitado en virtud a la citada medida...” (La subraya y negrilla son míos).

Con el fin de aportar certificación expedida el 3 de marzo de la presente anualidad por el banco Bancolombia, en la que se informa que las sumas retenidas al concursado por valor de por \$41.966.777,99 de la cuenta No. 180-711690-11, se retuvieron con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 1 de agosto de 2018, esto es, en el mes de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que, con la certificación aportada, se da prueba que los dineros retenidos de la cuenta de ahorros del concursado se efectuaron con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial, se solicita al Despacho se ordene:

- (i) El levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo del juzgado 9 civil municipal de Bogotá con radicado 2017-00256, y
- (ii) La devolución de las sumas retenidas al concursado por \$41.966.777,99, puestas a disposición del juez del ejecutivo y/o del de la liquidación patrimonial con posterioridad a la fecha del auto de apertura, en virtud de lo preceptuado por los numerales 2 y 4 del artículo 565 del C. G. del P., en donde se indica:

Del Señor Juez,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
C.C.52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.

Medellín, 03 marzo de 2022

Señor
Juan Carlos Diaz Salazar
MEDICOMORALES@YAHOO.COM

Reciba un cálido saludo,

En atención a su derecho de petición radicado con número 3000117630, por medio del cual nos solicita información de la medida de embargo registrada en su contra.

Relacionamos el embargo que tiene vigente el cliente:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE APLICACIÓN	RESOLUCIÓN DE EMBARGO	ENTE LEGAL	VALOR EMBARGO	VALOR DEBITADO
0808	11/08/2017	20170025600	JUZGADO 9 CIVIL MUN BOGOTA	\$ 71,850,000.00	\$ 41,966,777.99

1. La fecha en la que se aplicó el embargo fue 11 de agosto de 2017, por ser cuentas de ahorros y embargo por Jurisdicción Ordinaria, modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012. Según la Carta Circular 59 del 06 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios es de \$39.977.578, previo a octubre de 2021 el tope ascendía a \$38,193,922. Cabe anotar que respetar el límite inembargable no significa que la medida cautelar no deba ser aplicada, por el contrario, ésta se debe registrar y el producto de ahorros sujeto al beneficio del tope inembargable debe quedar en constante monitoreo de saldos.
2. Se realizaron los siguientes débitos de dineros de la cuenta de ahorros 18071169011, los cuales fueron trasladados al Ente Legal:

El 01 de octubre fueron debitados \$41.841.612,39

El 04 de octubre fueron debitados \$125.165,60

